

Sabanalarga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00015-00.
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: GREGORIO MANUEL REYES LARA.
DEMANDADOS: RAFAEL EDUARDO ZAMBRANO PEÑA Y DEMÁS PERSONAS INDETRMINADAS.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por GREGORIO MANUEL REYES LARA, contra RAFAEL EDUARDO ZAMBRANO PEÑA Y DEMÁS PERSONAS INDETRMINADAS.

CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por GREGORIO MANUEL REYES LARA, contra RAFAEL EDUARDO ZAMBRANO PEÑA Y DEMÁS PERSONAS INDETRMINADAS, fue sometida a las reglas de reparto correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial, la cual una vez revisada en su contenido advierte el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

- *Se omitió indicar en la demanda, la identificación plena con su número de cédula de la parte demandada, señor GREGORIO MANUEL REYES LARA, tal como lo prevé el Numeral 2º Artículo 82 C.G.P.*
- *No se describieron con precisión en los hechos de la demanda, los linderos del bien rural objeto de usucapión, pues se omitió indicar las correspondientes medidas de los predios colindantes.*
- *El apoderado judicial de la parte demandante, con su libelo demandatorio incurre en una indebida acumulación de pretensiones a la luz del numeral 3º del artículo 88 del C.G. del Proceso, toda vez que invoca incongruentemente el Artículo 375 del C.G.P., en conjunto con la Ley 1561 de 2012, como fundamentos jurídicos, para el trámite procesal a impartir a su demanda.*
- *Se omitió integrar el litisconsorcio necesario, con la señora HEYLEEN MARIA SOLANO JIMENEZ, quien aparece en la anotación cuarta del Certificado Especial de Pertenencia, como compradora con derechos y acciones en proindiviso, sobre 50 hectáreas del bien pedido en pertenencia. Numeral 5º Artículo 375 del C.G.P.*
- *En el poder otorgado al Dr. BLAS JOSE AHUMADA FONSECA, para dar inicio al presente asunto civil, no se especifica con exactitud el tipo de proceso de pertenencia pretendido.*
- *No se allegó el correspondiente certificado de propiedad avalúo catastral del inmueble pedido en pertenencia, necesario para determinar con precisión la cuantía del proceso, tal como lo prevé el Numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

- Tanto el Certificado de Tradición y Libertad, como el Especial de Pertenencia-Pleno Dominio allegados como medio de prueba documental, carecían de vigencia al momento de la presentación de la demanda, dado a que fueron expedidos por la Oficina de Instrumentos públicos de Sabanalarga (Atl.), respetivamente en febrero 05 y marzo 01 de 2021. Artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.*
- Adjuntamente a la demanda, no se allegó prueba sumaria alguna con la que se logre desvirtuar la presunción de que el bien inmueble solicitado en adjudicación no se trata de un predio de naturaleza baldía, tal como se advierte en el certificado especial de pertenencia allegado junto el escrito demandatorio.*

Así las cosas, ante tales incongruencias, este despacho atendiendo lo específicamente expuesto en el Artículo 90 del C. G. del Proceso, inadmitirá la presente demanda y conminará a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de cinco (5) días subsane los defectos de que adolece el anunciado escrito demandatorio, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- INADMITASE la presente DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de apoderado judicial por GREGORIO MANUEL REYES LARA, contra RAFAEL EDUARDO ZAMBRANO PEÑA Y DEMÁS PERSONAS INDETRMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- MANTENGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
- RECONÓZCASELE personería al Dr. ELIAS JOSE AHUMADA FONSECA, identificado con la C.C. N° 72.000.726 de Barranquilla-Atlántico, y T.P. N° 190240 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO SABANALARGA, MARZO 31 DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 035 EL SECRETARIO  EWAR DAVID RUIZ PÁJARO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Firmado Por:

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
Telefax: (95) 8781838 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7a47731f4ba701a7ebd52e228b5aa46ed2e524c88bde2704758215ac5da4f0**
Documento generado en 30/03/2022 12:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>